

Art. xxx

(Modificaciones del Decreto Legislativo n.º 152, de 3 de abril de 2006)

1. El Decreto legislativo n.º 152 de 3 de abril de 2006 se modifica como sigue:

a) después del artículo 226 *quater*, se añade el texto siguiente:

«Artículo 226 quinquies (Requisito de compostabilidad para determinados tipos de envases)

1. A partir del 1 de enero de 2030, los siguientes envases se comercializarán por primera vez en el mercado nacional, además de los formatos y para los usos permitidos en virtud del Reglamento (UE) 2025/40 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, sobre envases y residuos de envases, siempre que dichos envases sean biodegradables y compostables, certificados por organismos acreditados, de conformidad con la norma UNI EN 13432 o normas de compostabilidad equivalentes reconocidas a nivel europeo:

a) envases de plástico de un solo uso para frutas y hortalizas frescas preenvasadas que pesen menos de 1,5 kg;

b) envases de plástico de un solo uso para alimentos y bebidas, precargados y destinados al consumo en los locales de hoteles, restaurantes y establecimientos de catering;

c) envases de plástico de un solo uso utilizados en los sectores de la hostelería, la restauración y el catering que contengan porciones individuales de condimentos, como mermeladas, salsas, nata para el café y azúcar, con excepción de los siguientes casos:

- los envases que se ofrecen junto con la comida preparada para llevar destinada al consumo inmediato sin necesidad de más preparación;

- los envases necesarios para garantizar la seguridad y la higiene en las instalaciones en las que se presta atención médica individual, como hospitales, clínicas o residencias;

d) envases flexibles de un solo uso para productos cosméticos e higiénicos para su uso en el sector de la hostelería, tal como se describen en la clasificación ATECO 2025 de actividades económicas, destinados exclusivamente a reservas individuales y que deben eliminarse antes de la llegada del siguiente cliente.

*2. La aplicación de la disposición a que se refiere el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de cumplir la legislación sobre el uso de materiales destinados a entrar en contacto con alimentos, adoptada en aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 10/2011, (CE) n.º 1935/2004 y (CE) n.º 2023/2006, así como las disposiciones sobre gestión de residuos a que se refiere el apartado 6 del artículo 182 *ter* del presente Decreto.*

3. De conformidad con el anexo V, punto 2 y el artículo 25, apartado 4, del Reglamento (UE) 2025/40 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, sobre envases y residuos de envases, los envases a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, respecto de los cuales se demuestre que su uso no puede evitarse, quedarán exentos de las restricciones a que se refiere dicho apartado. Los envases a los que se refiere la primera frase serán determinados mediante decreto del Ministro de Medio Ambiente y Seguridad Energética, de común acuerdo con el Ministro de Sanidad y el Ministro de Agricultura, Soberanía Alimentaria y Silvicultura, que deberá adoptarse en un

plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.»;

b) En el artículo 261, después del apartado 4 quater, se añade el texto siguiente:

«4 quinquies. La infracción de lo dispuesto en el artículo 226 quinquies, incluso mediante el uso de declaraciones de conformidad u otras declaraciones engañosas o elusivas, se sancionará con una multa administrativa de entre 2 500 EUR y 25 000 EUR. La sanción administrativa a que se refiere la primera frase se incrementará hasta cuatro veces su importe máximo si el incumplimiento de la obligación se refiere a cantidades de envases cuyo valor supere el 10 % del volumen de negocios del infractor. Las sanciones a las que se refieren la primera y la segunda frase se impondrán de conformidad con la Ley n.º 689, de 24 de noviembre de 1981, y las autoridades de policía administrativa investigarán las infracciones, ya sea de oficio o a raíz de una denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la citada Ley n.º 689 de 1981.